

Juicio No: 17984-2014-0298

Resp: ELIANA ISABEL SALAZAR DAVILA

Casilla No: 2105

Quito, miércoles 16 de julio del 2014

A: SALTOS SALTOS MARIA GIOCONDA, DE LA ESPRIELLA PERDOMO MARITZA,
GOMEZJURADO ZEVALLOS IVAN ENRIQUE, YEPEZ ENDARA JORGE EDUARDO
Dr./Ab.:

En el Juicio No. 17984-2014-0298 que sigue SALTOS SALTOS MARIA GIOCONDA, DE LA ESPRIELLA PERDOMO MARITZA, GOMEZJURADO ZEVALLOS IVAN ENRIQUE, YEPEZ ENDARA JORGE EDUARDO en contra de RAMIREZ GALLEGOS RENE, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR CES, hay lo siguiente:

JUZGADO DECIMO OCTAVO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.-
Quito, miércoles 16 de julio del 2014, las 08h42.- VISTOS: ANTECEDENTES.- Las doctoras/es MARIA GIOCONDA SALTOS SALTOS, MARITZA DE LA ESPRIELLA PERDOMO, IVAN ENRIQUE GOMEZJURADO ZEVALLOS Y JORGE EDUARDO YEPES ENDARA, mediante escrito presentado el 2 de julio de 2014, comparecen y deducen acción de protección en contra del Presidente del Consejo de Educación Superior CES Economista Rene Ramirez Gallegos, en la cual manifiestan: "El acto violatorio de derechos constitucionales que puntualmente describimos en los parágrafos III a V, es el contenido de la Resolución RPC-SO-025-No. 185-2012 de 1 de agosto de 2012, que ratifica otra, la RCP-S17.No.383.04 expedida por el CONSEUP el 27 de octubre de 2004, también transgresora de nuestros derechos constitucionales (...). En observancia a la Constitución y leyes vigentes en el dilatado periodo 1949-1998, la Universidad Central del Ecuador confirió los títulos de licenciatura y doctorado en Ciencias Internacionales a sus graduados que hubiesen cumplido con los requisitos correspondientes, y a partir de agosto de 1998, con la creación del Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales confirió grados académicos de Magister y Doctor en Ciencias Internacionales, todo en el marco de la Constitución, la ley y la normativa interna legalmente aprobada. El 15 de mayo de 2000, en el Registro Oficial No. 77 se promulgó la Ley Orgánica de Educación Superior que en su Disposición Transitoria Vigésimo Segunda disponía: "Desde la vigencia de esta ley, las universidades y escuelas politécnicas de pregrado o habilitantes profesionales no podrán tampoco abrir programas de doctorado en el nivel de postgrado o nuevas promociones en los ya existentes, sin contar con la autorización expresa del CONESUP". (...) Equivocadamente, prevalido de las normas de dicha ley, pero con una fundamentación totalmente errónea, como veremos enseguida, el Consejo de Educación Superior CONESUP expidió la Resolución No. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, en la que estableció que la titulación otorgada en el programa de doctorado "...corresponde al título académico de cuarto nivel-Magister, para fines académicos, y como título profesional de cuarto nivel -Especialista- para fines profesionales". Esta resolución fue adoptada en la sesión ordinaria del CONESUP realizada en la ciudad de Babahoyo. Esto significa que el ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retrayéndose 55 años, a 1949, una resolución que extinguía derechos humanos, personales y sociales de los graduados hasta esos momentos, sin cumplir con el más elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente (1998), también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a derechos humanos, tal como expongo. (...)El doctor Edgar Samaniego ex Rector de la Universidad Central del Ecuador, mediante oficio No. 522A-S.C. de 29 de diciembre de 2010 y el Secretario General de la misma, con oficio No. 0961

S.G. de 23 de diciembre de 2011, solicitaron la nulidad de la expresada Resolución No. RCP-S17.No.383.04 de 27 de octubre de 2004, expedida por el CONESUP. A las solicitudes se respondió con la Resolución que es objeto de la presente acción de protección, la No. RPC-SO-185-2012 de 1 de agosto de 2012, en la cual se autoriza o se dispone la degradación de merma de la categoría de los títulos que la Universidad Central del Ecuador había expedido en el Instituto de postgrado de Ciencias Internacionales desde su fundación (1949), es decir, regulando en forma retroactiva sus facultades y desconociendo derechos subjetivos adquiridos al amparo de las Constituciones e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, hasta hace 60 años".- **DERECHOS VULNERADOS.**- Derecho a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, Educación, Derecho a la Igualdad Formal e Igualdad Material contenidos en los artículos 82, primer inciso del artículo 76, letras a) c) d) h) y l); y artículos 11.2, 66.4 de la Constitución de la República.- **PRETENSIÓN.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito a usted que en sentencia se digna declarar la violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño infringido y la reparación integral del perjuicio ocasionado, de acuerdo al siguiente detalle: a) Procurará que yo, como titular de los derechos violados goce y disfrute el derecho de la manera más adecuada posible; b) Se revocará las Resoluciones que vulneran los expresados derechos, esto es la RCP-SO-024-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, y la CONESUP No. RCP-S17 No.383.04 de 27 de octubre de 2004; c) La restitución del derecho: Se dispondrá que el SENESCYT registre casa uno de nuestros grados académicos de doctor PhD por ser graduado en la unidad académica de postgrado conocida desde 1949 como Instituto de Derecho Internacional, Escuela de Postgrado en Ciencias Internacionales e Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales de la Universidad Central del Ecuador; d) La Rehabilitación de mi nombre y el registro en el SENESCYT de mi título con el respectivo señalamiento del expresado rango profesional; e) Las garantías necesarias de que el hecho no ha de repetirse; f) Las disculpas públicas por la vulneración de mis derechos constitucionales.- Aceptada a trámite la acción, se dispone poner la misma en conocimiento del Presidente de la SENESCYT Economista Rene Ramirez, así como contar en este proceso con el Procurador General del Estado, y se fija día y hora para que se lleve a cabo la audiencia pública, a la cual comparecen las partes acompañadas de sus abogados defensores, quienes exponen sus argumentos jurídico constitucionales y consignan documentación para justificar sus asertos.- Agotado el trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia ha recaído en esta judicatura en mérito al sorteo de ley, por lo que procede conocer y resolver la acción de protección interpuesta, de conformidad con la Resolución 024-2013 y Acción de personal 7427-DNP-2013 emitidas por el consejo de la Judicatura.- **SEGUNDO:** Las partes han ejercitado su derecho a exponer sus posiciones jurídico constitucionales y presentación de pruebas durante la audiencia pública, con sujeción al principio de oralidad, dispositivo, inmediación y concentración, por lo que no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie de nulidad el proceso o influya en la decisión de la causa. **TERCERO.- NORMAS CONSTITUCIONALES QUE REQUIEREN SER ANALIZADAS.**- El artículo 88 de la Constitución de la República expresa: La acción de protección tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...) y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave...". A su vez, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa los casos de procedencia de la acción de protección. 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios por delegación o concesión; b) Provoque daño grave; c) La persona afectada se encuentre en

estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. En relación con estas normas constitucionales, el artículo 39 *ibidem* expresa que la acción de protección tiene como objetivo tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales, cuyo amparo no se halle establecido en una de las otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República invocada. Es importante tener en cuenta que la acción de protección se encamina a reparar las consecuencias de un acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, que lesiones uno o más derechos constitucionales protegidos. Por lo que es fundamental analizar la transgresión de cada uno de los derechos que los accionantes expresan les han sido vulnerados, por el Presidente del SENESCYT, a quien se le atribuye la conducta violatoria. Se debe examinar además si la interposición de la acción de protección y su argumentación son propias de la violación inminente de un derecho constitucional o pertenece a la jurisdicción ordinaria, y determinar la procedencia o no del caso sometido a la justicia constitucional. Así: El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expresa que la acción de protección no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto y omisión, que no conlleva la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- El acápite VII, numeral 2 del libelo de la demanda accionada, expresa claramente una de las pretensiones requeridas por los accionantes de la acción de protección, donde la letra b manifiesta: b) Se revocará las Resoluciones que vulneran los expresados derechos, esto es la RCP-SO-024-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, y la CONESUP No. RCP-S17 No.383.04 de 27 de octubre de 2004.- Por otro lado, en el acápite II.21 del libelo de la demanda, los accionantes manifiestan: "Esto significa que el ex CONESUP sin facultad alguna, pues no le confería la ley, expide con efecto retroactivo retrotrayéndose 55 años a 1949, una resolución que extinguía derechos humanos, personales y sociales de los graduados hasta ese momento, sin cumplir con el mas elemental requisito del debido proceso, pues la Constitución entonces vigente, de 1998, también exigía su cumplimiento a efectos de resolver cuestiones que afecten a derechos humanos, tal como se expone".- De lo que se advierte que la pretensión de los accionantes conlleva la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de las citadas Resoluciones RCP-SO-024-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, y la CONESUP No. RCP-S17 No.383.04 de 27 de octubre de 2004, emitidas por la SENESCYT, por estar dicha pretensión inmersa en el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 7 del Código Civil, lo que se adecua a una de las causales de improcedencia contenida en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser requerido ante la instancia correspondiente.- No se encuentra que las Resoluciones RCP-SO-024-No.185-2012 de 1 de agosto de 2012, y la CONESUP No. RCP-S17 No.383.04 de 27 de octubre de 2004, emitidas por el Presidente del Consejo de Educación Superior CES, Economista Rene Ramirez Gallegos, vulneren los derechos constitucionales de los accionantes Maria Gioconda Saltos Saltos, Maritza De La Espriella Perdomo, Iván Enrique Gomezjurado Zevallos Y Jorge Eduardo Yepes Endara, contenidos en los artículos 82, primer inciso del artículo 76, letras a) c) d) h) y l); y artículos 11.2, 66.4 de la Constitución de la República.- Cabe citar en este punto el criterio referido por el Dr. Pablo Alarcón Peña, expuesto en su obra Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional (pp.586), al respecto dice: "Es evidente que los derechos de origen legal, ordinarios o reales, no encuentran protección vía acción de protección, pues para ellos se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los mecanismos adecuados e inherentes a la justicia ordinaria. Efectuar una interpretación contraria, y permitir la protección de dichos derechos ante la justicia

constitucional, vulneraría directamente el principio de la interpretación sistemática, toda vez que la justicia constitucional terminaría por reemplazar a la justicia ordinaria y se consagraría el litigio ordinario en sede constitucional".- Por los motivos expuestos, en aplicación a lo que disponen los artículos 86.3 de la Constitución de la República, artículos 42.1 y 42.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección interpuesta por los doctores MARIA GIOCONDA SALTOS SALTOS, MARITZA DE LA ESPRIELLA PERDOMO, IVAN ENRIQUE GOMEZ JURADO ZEVALLOS Y JORGE EDUARDO YEPES ENDARA.- Agréguese al proceso el escrito y documentación adjunta presentada por las partes durante la audiencia pública.- Agréguese el escrito presentado por el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, Ab. Marcos Arteaga, ingresado el martes 15 de julio de 2014, las 10h16, atendiendo el mismo se dispone: Tómese en cuenta el casillero judicial 1200 para las notificaciones correspondientes.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el Presidente del Consejo de Educación Superior CES, Economista Rene Ramirez Gallegos, de fecha martes 15 de julio de 2014, las 13h06, mediante el cual señala casilla judicial para las notificaciones que le correspondan, y ratifica la intervención realizada por su defensor Ab. Jorge Padilla Chiriboga durante la audiencia pública llevada a cabo el jueves 10 de julio de 2014, las 14h30; en atención al mismo se dispone: Téngase en cuenta la casilla judicial señalada así como tengase por legitimada la intervención realizada por el abogado defensor del accionado.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f).- DRA. MARIA DEL CARMEN SALAZAR MONTERO, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



DRA. SILVIA ALBA BARBA ORTIZ
SECRETARIA